



NEUQUEN, 15 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **“LOPEZ MARIANO DANIEL C/ BAEZA SANDOVAL LUIS ALFONSO Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”**, (JNQC11 EXP N° 541624/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI** dijo:

I.- La sentencia dictada el 26 de julio y su aclaratoria del 1 de agosto ambas del 2022 –a fs. 129/132 vta. y fs.135 y vta-, que hace lugar a la demanda y condena a los demandados a abonar a la actora la suma de \$ 248.260 con más intereses es apelada por la actora, la citada en garantía y el demandado Luis Alfonso Baeza Sandoval a fs. 140, fs. 139 y fs. 145, desistiendo la actora a fs. 151.

La citada en garantía y el demandado Baeza Sandoval expresan agravios a fs. 153/160 –presentación web n° 6729-. Sustanciado el recurso a fs. 164, contesta el actor a fs. 165/170vta. –presentación web n° 6825-.

A fs. 139 y fs.145 los demandados interponen apelación arancelaria contra los honorarios regulados a la letrada de la actora y al perito D. la S., por elevados.

II. a).- Se agravia el apelante de la responsabilidad endilgada al sr. Baeza y a la sra. Torres Oyarzo porque considera que se funda en la incontestación de la demanda y en base a ello en una inadecuada aplicación de presunciones.

Pone de manifiesto la existencia de orfandad probatoria porque dice que se ha tenido por acreditado el daño por la declaración de un testigo que no presencié el accidente, ni proporcionó dato alguno que pudiera vincular al conductor demandado a la consecuencia del accidente.

Expresa que tampoco puede apoyarse la acreditación del hecho en el ofrecimiento económico que una empresa aseguradora realice, porque puede deberse a distintas cuestiones que responden al funcionamiento interno y/o administrativo de cada una y a circunstancias desconocidas por las partes y el juez y por otro lado, por la previsión de llegar a fin de año con un número menor de litigios. Alega que la decisión fundada en el ofrecimiento económico podría desalentar a las empresas a intentar conciliar.



Invoca que no existe causa justificada para que la sentencia de grado haya hecho lugar a la demanda incoada por el actor, por ausencia de prueba idónea alguna que permita sostener con el grado de convicción necesario que el hecho tuvo lugar y que en el mismo participaron las partes de autos.

En subsidio plantea el segundo agravio dirigido a cuestionar el rubro indemnizatorio de privación de uso porque considera que no fue acreditado.

Alega que el actor no produjo prueba testimonial, ni acreditó su domicilio, su lugar de trabajo y que el rodado fuere su único medio de transporte, y que se hubiere visto privado del mismo, ni que hubiere entrado al taller para su reparación.

Cuestiona el monto concedido de \$6.000 porque dice que no existe un elemento probatorio que permita tener por justificado ese importe, solicitando su rechazo o en su defecto sea reducido. Asimismo critica la fijación de intereses sobre dicho rubro y que su lapso temporal se considere desde el hecho.

Considera que este rubro indemnizatorio fue admitido en base a una mera suposición y a pesar de que el propio actor reconoció que los daños acaecidos no impidieron la utilización del vehículo, sino que ello ocurrirá cuando se encuentre en el taller para su arreglo, lo que denota que el actor no se vio privado de su uso y que la reparación como todavía no aconteció no es susceptible de devengar intereses.

Como tercera queja, expresa que sin perjuicio de la apelación arancelaria ya formulada –honorarios de la letrada del actor y del perito mecánico-, la jueza de grado ha omitido resolver el pago de las costas conforme lo dispuesto por el art. 730 del CCyC que instituye una limitación de responsabilidad en su pago que no puede superar el 25% del importe de condena, solicitando se aplique dicho tope.

II. b).- El actor en su contestación solicita se declare desierto el recurso de apelación porque entiende que el memorial no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, como lo exige el art. 265 del CPCyC.

Respecto al agravio referido a la atribución de responsabilidad de los apelantes, rebate que la citada en garantía si contestó demanda y negó la existencia del hecho y que a pesar de su posición privilegiada, en cuanto a la prueba del hecho y las circunstancias, ni siquiera presentó la denuncia del siniestro que oportunamente efectuara el conductor asegurado ante ella, colocando a su parte como tercero perjudicado en una situación procesal compleja, ya



que en el caso de autos no existen testigos presenciales del hecho ni intervención policial o de ambulancia.

Manifiesta que la jueza ha observado el principio de la sana crítica al apreciar la prueba rendida, además de las reglas que rigen las presunciones cuando como en el caso de autos, los demandados no han contestado la demandada.

Invoca que resulta ilógico que si el hecho no hubiera existido como intentan sostener los apelantes, la aseguradora hubiera recibido documentos, hubiera efectuado ofrecimiento alguno, aunque mas no sea para bajar la cantidad de litigios, ya que ninguna aseguradora ofrece un peso por un hecho inexistente y/o donde no haya tenido responsabilidad.

Sostiene que el accidente ocurrió y que los daños fueron constatados con la prueba traída, la responsabilidad de los demandados resuelta palmaria y que todo eso surge de la documentación en poder de la aseguradora, quien pese a estar intimada no la adjuntó, entrando en juego las presunciones que da la normativa procesal en ese sentido.

Expresa que la jueza de grado ha valorado los dichos de los testigos con la restante prueba rendida, incluida la informativa a Federación Patronal Seguros S.A. ofrecida y producida por la citada en garantía demandada, que no obstante negar la existencia del hecho solicita a la aseguradora de la parte actora informe si ha abonado algo por el siniestro acaecido el 08/11/2019.

Señala que de las constancias de autos surge que su parte ofreció prueba documental en poder de los demandados y citada en garantía y que notificados de tal intimación, no cumplieron con la misma y que la única razón de su conducta fue que la denuncia del siniestro resulta probatoria de los hechos alegados por su parte. Por ello la presunción que acarrea el incumplimiento de la intimación establecida en la ley procesal.

Alega que la mencionada prueba resultaba de importancia en atención a que no existió intervención policial en el hecho, y que ello no puede beneficiar a quienes incumplieron la intimación judicial de su exhibición.

Con relación al segundo agravio dice que la pericial accidentológica obrante a fs. 51 no mereció observación por parte de la apelante y desvirtúa lo alegado sobre que la privación de uso no ha sido acreditada.

En cuanto a la queja por omisión de aplicar a las costas el tope del 25% del monto de condena que establece el art. 730 del CCyC, señala que esta Cámara ya se ha



pronunciado, siguiendo el criterio del TSJ sobre la inaplicabilidad en el orden provincial tanto del art. 505 del código velezano como de su reproducción en el art. 730 del CCyC, citando jurisprudencia local en apoyo de su postura.

III.- El memorial de la demandada exhibe un mínimo de queja, suficiente para entender que constituye una crítica razonada y concreta del fallo que se recurre, razón por la cual no corresponde acceder a la solicitud del actor referida a que se declare la deserción del recurso.

IV. a).- Entrando al estudio de los agravios advierto que llega firme a esta instancia el encuadre legal que aplica la jueza al caso de autos.

La primera queja se dirige a la responsabilidad endilgada a los demandados –conductor y titular registral del vehículo marca Suran dominio ...- porque considera que está basada solamente en la presunción prevista en el art. 356 inc. 1) del CPCyC, debido a la incontestación de demanda por ambos, entendiendo insuficiente la prueba producida frente a la inexistencia del hecho dañoso que invocó al contestar la demanda –a fs. 15/22 vta-.

Es cierto que la aseguradora negó la participación del vehículo asegurado en el hecho dañoso, debiendo meritarse su conducta procesal en forma autónoma de su asegurado -a pesar de que compareció a esta causa debido a la citación en garantía-, conforme los alcances del art. 118 de la ley 17.418. Así me pronuncié en la causa “Conti” -jnqci4 exp. n° 510064/2015, Sala II, del 13/06/2019-, y sostuve:

“Con relación a esa facultad ejercida por la Aseguradora, en forma independiente del asegurado, Lens Ricardo, señala que:

“...en autos “Lanza Peñaranda v. Transportes Quirno Costa S.A. y otros” (JA, 1991-II-313) y luego en “El Comercio c. Nieto Hnos.” en ED, 166-196, el Alto tribunal sostuvo que “el art. 118 de la ley 17.418, al reconocer al damnificado la facultad de citar en garantía a la aseguradora del deudor y propagar respecto de ella los efectos de la cosa juzgada, no se limita a instituir un mero llamado del asegurador a la causa sino que, con abstracción del nomen iuris utilizado, legitima al actor para acumular a la pretensión deducida contra el responsable otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador; por tanto cabe reconocer a este último la totalidad de las cargas, deberes y facultades que el ordenamiento ritual contempla para quienes intervienen en el proceso en carácter de parte”.

“El Alto tribunal, mencionó expresamente el carácter personal del interés defendido por la aseguradora y expresó que ello es objeto de especial consideración en la Ley de Seguros ya que no sólo el asegurador tiene deberes en relación con su defensa en juicio, sino que se le veda la realización de actos de



disposición del objeto del juicio, pues en virtud de lo que dispone el art. 116 de la norma legal mencionada, tienen la expresa prohibición de reconocer su responsabilidad y de transar en juicio, por lo que la Aseguradora es parte con todas las facultades que ello lleva insito”(CFR. AVT. CIT., “Citación en garantía (un fallo erróneo)”, Publicado en La Ley online RCy S 2007,311 Cita online: AR/DOC/725/2007)”.

Específicamente la aseguradora negó que el automóvil del actor hubiese sido embestido en el sector trasero por el rodado Volkswagen modelo Suran dominio AA820WU, que fuera conducido por el sr. Luis Baeza y que este circulara al momento del accidente -08/11/2019- por calle Ingeniero Ballester de Centenario.

Sin embargo, de la prueba aportada a la causa surge que las circunstancias de tiempo y lugar como la mecánica del accidente denunciadas en la demanda se corresponden con la realidad de lo sucedido.

Coincidió con la jueza en la valoración de las declaraciones de los únicos testigos de la causa, ya que si bien la sra. Parra –conf. acta de fs. 102 DVD- no pudo identificar el vehículo de los demandados, sí dio cuenta de la existencia del accidente, dado que inmediatamente de producido el mismo se acercó al lugar, por encontrarse en la vereda de enfrente; y los hechos relatados por el testigo M. E. F. –acta de fs. 102, DVD-, cobran relevancia probatoria respecto de la producción del siniestro, en tanto en su calidad de dependiente de la aseguradora demandada, intervino en las tratativas de un acuerdo entre la Sra. Denise Molins -conductora de la camioneta Amarok de propiedad del actor-, y la aseguradora, comunicándole el ofrecimiento que determinaron los peritos y dando la dirección de su mail laboral -...<mailto:miguel.fuentes@paranaseguros.com.ar>- que resulta coincidente con el inserto en las comunicaciones de mail que lucen a fs. 117/119.

En función de ello es que considero que el hecho dañoso está acreditado, porque más allá de los alcances de responsabilidad que eventualmente pudiera haber asumido la aseguradora frente al actor, y de las variantes de conveniencia que le hubiera reportado a la compañía –financiera, contable, etc.-, es innegable que de no haber sucedido el accidente nada de ello se hubiera intentado. El hecho que la aseguradora haya tratado de llegar a un acuerdo extrajudicial con la parte actora hace presumir la existencia de la denuncia del accidente –ya sea que fuera realizada por el asegurado o la propia víctima-, sin declinación de cobertura (cfr. Cám. Apel. Civil. 4ºNom. Córdoba, “Tavies c/ Martelloto”, 14/5/2020, TR La LEY AR/JUR/16710/2020).



El art. 109 de la ley de seguros determina que la aseguradora se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil prevista en el contrato de seguro, y el nacimiento de esta garantía está supeditado al acaecimiento cierto del siniestro previsto contractualmente, por lo que mal hubiera la aseguradora intentado abonar extrajudicialmente la reparación de los daños sufridos por la actora, si no tuviera certeza de la existencia del accidente de tránsito, con sus circunstancias de tiempo y lugar.

Asimismo, la conducta renuente de la apelante a los fines de cumplir con la intimación para acompañar a esta causa la denuncia del siniestro y del reclamo presentado por el sr. Mariano López que estaba en su poder –conf. auto de fs. 44- debe interpretarse en sentido afirmativo a la presunción legal procesal de verosimilitud de la existencia y contenido del reclamo obrante a fs. 112 y vta.

A lo dicho, agrego que la jueza de primera instancia ha valorado también el informe pericial en accidentología, del que surge la condición de embistente del vehículo de la demandada

En consecuencia, considero que corresponde rechazar esta queja y confirmar la responsabilidad de los demandados con motivo del accidente denunciado decidida en la instancia de grado.

IV. b).- Pasaré a expedirme sobre los agravios planteados en subsidio respecto al rubro indemnizatorio “privación de uso”, cuestionando tanto su procedencia como el importe fijado, y los intereses aplicados, anticipando la suerte adversa de dicha queja.

Esta Sala II tiene dicho que el solo hecho de la privación del vehículo importa un perjuicio indemnizable, pues cabe presumir que quien tiene un automotor es para usarlo, sea para el trabajo, comodidad o esparcimiento (cf. Autos “Alarcón c/Tiche”, jnqció exp. n° 521.417/2018, del 13/11/2020, entre otros), por lo que no se requiere de prueba acabada de los daños sufridos para tornar procedente esta indemnización.

Respecto al tiempo mensurado para su reparación, para fijar el lapso temporal la jueza de grado se apoyó en la estimación dada en la pericia accidentológica –la que no mereció cuestionamiento de las partes-, no exponiendo el apelante las razones por las cuales considera excesivo el importe de \$6.000, fijado de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 165 del CPCyC.

Igual suerte correrá la queja contra la procedencia de intereses y su cómputo desde la fecha del evento dañoso, ya que de la interpretación armónica de los arts. 1740 y 1748



CCyCN, surge que a los fines de obtener la reparación del daño causado, los intereses son debidos desde que se produce el perjuicio y en autos este es contemporáneo a la fecha del accidente, no habiéndose producido prueba en contrario.

Por ello, se rechazan estas quejas.

V.- Pasaré a analizar el agravio referido a la confiscatoriedad de la condena en costas y a las regulaciones de honorarios que la demandada cuestiona por considerarlos altos.

V. 1).- Comenzando por la apelación arancelaria, advierto que la jueza de grado estableció los honorarios de las letradas de la parte gananciosa recurriendo a los mínimos que establece el art. 9 ley 1594, cuyo texto en su parte pertinente dice: *“En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a DIEZ (10) JUS en los procesos de conocimiento...”*.

Sin embargo observo que el valor jus que aplica la sentenciante corresponde al mes de junio/22 -\$ 5.994,39- y no al de la fecha de la sentencia, julio/22 -\$ 6.722,71-(cfr. <http://www.jusneuquen.gov.ar/valores-historicos-del-jus/->).

Asimismo advierto que en la operación matemática adiciona un importe mayor dentro de esos mínimos a la letrada de la parte gananciosa.

Al respecto, recientemente en la causa "GARCIA" (jnqci2 expte. 545407/2021, Sala II, del 01/02/2023), sostuvimos:

“Por su parte esa suma representa el 70 % de lo regulado a los letrados de la parte vencedora, lo que lleva a concluir que a éstos se les reguló por encima del mínimo en una interpretación que tiene en cuenta una suma mayor para el vencedor por aplicación del último párrafo del art. 7: “...El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el setenta por ciento (70%) del mínimo de la escala de este artículo, y como máximo, el máximo de dicha escala”.

“Este criterio es contrario al que viene sosteniendo esta Sala en cuanto a que: *“... conforme resulta de los artículos 8 y 9 de la Ley arancelaria, en los juicios de conocimiento el honorario mínimo a regular debe ser de 10 JUS”.*

“Ahora bien, dicho honorario mínimo que se determina en consideración a la labor profesional y su dignidad, y tal como lo hemos establecido reiteradamente le corresponde al letrado patrocinante del ganador toda vez que al profesional de la parte vencida se le determina el honorario en un 70% de lo que le corresponde al profesional de la contraria en función de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 1.594. (“C.A.L.F. C/ MIGLIORE ANA ESTER S/COBRO SUMARIO DE PESOS”, (Expte N° 501192/2014)9/9/2014)



Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a proponer un cambio de criterio en ese aspecto en lo que entiendo resulta una interpretación más adecuada de la norma arancelaria.

El Tribunal Superior de Justicia en autos “ROSSI, ALBERTO ARTEMIO Y OTRO CC/ DEHAIS, JOSE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR” (AC.19/2017) señaló una serie de pautas que me interesa recordar.

Así destacaba: “...nuestra ley de aranceles se regulan los honorarios de los abogados desde una estructura cimentada en: 1) una modalidad porcentual en la que se establece un mínimo y un máximo en función del monto del proceso como garantía para quienes deben soportar el pago del honorario y para sus beneficiarios (Art. 7º Ley 1.594) y pautas independientes de esa cuantía (Art. 6º, b) a f) con la que puede ocurrir que, en atención a ellas y a pesar de la identidad de valores económicos en debate, los honorarios puedan ser distintos; y 2) el empleo de una unidad de honorarios para aquellos casos en los cuales se establecen los mínimos legales o mínimos y máximos por labores extrajudiciales.”

Abunda luego el antecedente en aspectos relacionados con el contenido económico del proceso como referencia para la regulación y expone: “Contrariamente a lo reseñado, cuando se deban regular los honorarios mínimos a percibir por la labor judicial y mínimos y máximos por asuntos extrajudiciales nuestra ley arancelaria remite a un sistema de retribución tarifada que está determinada sobre la base de un número de “JUS”.

El Art. 8º del citado ordenamiento instituye con la denominación de “JUS” la unidad de honorario profesional del abogado o procurador que representa el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración total asignada al cargo de juez letrado de Primera instancia de la provincia, debiendo el Tribunal Superior de Justicia informar, del primero al quinto día de cada mes, a todos los organismos judiciales y a los colegios de abogados y procuradores de cada circunscripción judicial su valor.

Seguidamente, el Art. 9º fija los mínimos que correspondan por la labor judicial en causas susceptibles de apreciación pecuniaria, mínimos en asuntos no susceptibles de ser valorados económicamente y mínimos y máximos por la labor extrajudicial.

La norma contiene una unidad de medida estipendial denominada JUS arancelario que será tomada como patrón a los fines de computar los estipendios mínimos que correspondan por la labor judicial y mínimos y máximos por la extrajudicial. Es decir, refiere a una unidad de medida destinada a establecer un módulo con la finalidad de computar los emolumentos profesionales.



Tal patrón arancelario, pues, goza de la movilidad del nivel remunerativo de los jueces, periódicamente ajustables. Es decir, el JUS tiene un mecanismo propio de actualización, conforme se incrementen los salarios de los magistrados.

Con esta manda se asocia a magistrados y abogados bajo la misma suerte de incremento de sus retribuciones, con lo cual se reafirma el principio que, a más de ser los principales colaboradores directos de aquéllos, están asimilados a éstos en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele (cfr. BERIZONCE, Roberto-MÉNDEZ, Héctor, Honorarios de abogados y procuradores: Ley 8904, Librería Editora Platense, La Plata, año 1979, pág. 51)."

“El concepto de “honorario mínimo” se encuentra previsto dentro de un sistema que si bien está delineado principalmente en torno al monto del proceso, no descarta otras cuestiones, las que están consideradas por el art. 6 entre las que se destacan la complejidad del asunto, el mérito de la labor, el éxito obtenido, la trascendencia jurídica moral y económica del asunto para casos futuros.

No obstante, lo cierto es que la referencia al monto del proceso es una pauta objetiva que, junto al art 7 que establece que los honorarios se fijarán entre un 11 % y un 20 % de aquel, se dirige tanto a los profesionales como al obligado al pago. Es un modo de que el letrado pueda estimar, de una manera previsible, cuánto vale su trabajo y a su vez el obligado pueda tener una pauta que le permita anticipar acerca de la suma que deberá afrontar por las gestiones que aquel lleve a cabo.

Ahora bien, el concepto de honorario mínimo aloja la posibilidad de que exista una desproporción entre el monto del proceso y la regulación, pues de resultar la cuantía económica del proceso un monto muy pequeño la regulación por porcentual resultaría irrisoria, y es allí que el mínimo previsto concurre como garantía para que no se vea desmerecida la labor profesional desplegada a lo largo de todo un trámite o un proceso.

En ese orden de ideas es que la regulación por el mínimo se ha visto reiteradamente atacada destacándose que en ocasiones supera ampliamente el monto de condena, reprochándose entre otras cuestiones confiscatoriedad o abuso arancelario.

En punto a esto, hemos señalado: “... la pretensión de la parte recurrente de perforar ese mínimo legal, para ubicar la retribución por la labor profesional por debajo de él, es improcedente.

En primer lugar porque la ley arancelaria es clara respecto de la existencia de un honorario mínimo para el profesional abogado –como lo hay también para otras profesiones-.”



Luego, con cita de Colombo y Kiper afirmamos: *“Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiéndose la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución”* (cit. por Boonman, Vannesa J.- Castruccio, Norma J., “Regulación de honorarios por debajo del mínimo legal. Proporcionalidad vs. dignidad”, LL AR/DOC/2218/2017).

También: *“... el Vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Dr. Armando S. Andruet (h), ha sostenido —en minoría— que, más allá de la escasa cuantía económica del pleito, no respetar el mínimo que, en abstracto, el legislador ha entendido justo, significa atentar no solamente contra la ley vigente sino contra la propia dignidad del hacer profesional, en tanto la misma ley se hace cargo de que la retribución profesional no se determina solamente por el quantum del juicio (Sala Civil y Comercial, “Credicentro S.A. c/ Luconi”, 24/10/2006, LL AR/JUR/7057/2006).*

Recordábamos allí que: *“... la cuantía del asunto es una más entre otras pautas a considerar para retribuir la actuación del profesional letrado, ya que, conviene recordarlo, mayor o menor cuantía económica de la litis no significa mayor o menor complejidad del pleito y de la tarea del profesional. Existen procesos de escasa cuantía económica o sin contenido pecuniario, que presentan gran complejidad (para plantear las defensas de cada parte y/o para acopiar el material probatorio); y otros, de importante valor económico, y muy escasa complejidad.*

La inequidad y la desproporción que plantea el recurrente lo es con una sola de las pautas a valorar para cuantificar el honorario del letrado de la ejecutante, pero no mide la tarea llevada adelante por los letrados de la parte actora para arribar a la sentencia de trance y remate.

La Cámara 1ª. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, ha dicho que habiendo la ley arancelaria fijado una retribución mínima para la tramitación del proceso judicial, no resulta procedente que los honorarios sean fijados por debajo de ese mínimo, pues de ese modo se viola el derecho constitucional a una remuneración digna del abogado (autos “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. c/ Robledo”, 1/9/2009, LL AR/JUR/32061/2009).

“Sobre esta senda, la valoración del trabajo profesional debe ser realizada integralmente, considerando también, claro está, la cuantía económica del proceso.

Sin embargo, esta pauta no puede ser la única a considerar para fijar la retribución por la tarea cumplida.

Ello, por cuanto el honorario mínimo establecido en la ley arancelaria valora la labor profesional integralmente, para poner un tope a la utilización de la pauta económica, estableciendo un monto



dinerario por debajo del cual la retribución del profesional abogado no constituye una justa compensación por la tarea cumplida, con afectación de la manda del art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto garantiza al trabajador una retribución justa.” (“MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN C/ RODRIGUEZ CLARK MARICEL S/APREMIO”, (JNQJE1 EXP N° 624092/2020)26/7/2021).

“De este manera, y si lo que la norma busca es resguardar la dignidad de la tarea profesional, no hay un justificativo conceptual para perforar el mínimo para el abogado cuyo representado o patrocinado perdió el pleito y ello surge del art. 9, cuando en su inicio se establece: “En ningún caso los honorarios de los abogados....”

“Por otro lado, tampoco cabe elevar la regulación por sobre lo establecido en el art. 9 a partir de su conjugación con el último párrafo del art. 7 de la ley 1594, tal como hace la sentencia de primera instancia, pues esa tesitura atenta contra el carácter restrictivo con el que cabe interpretar la norma relacionada con los mínimos, la que como señalara, también está enfocada en quien debe pagar”.

“Así, la decisión de grado, sin un justificativo legal que la funde, lleva más allá de lo previsto por el legislador la excepción a la regla de proporcionalidad que rige entre el monto del proceso y los honorarios al establecer los mínimos del art. 9, pues al elevarlos por sobre ese mínimo atenta contra el patrimonio del obligado al pago, en relación a quien también es una garantía que se dirige a hacerle saber que, en caso que el monto del proceso sea pequeño, su obligación no superará esa escala”.

“Me interesa destacar que la solución propuesta tampoco debe conducir a afirmar que en ningún caso el juez pueda elevar por encima de los mínimos la regulación o reducirlos, sin embargo y por las razones expuestas, la carga de justificar adecuadamente esa circunstancia es mucho mayor atento al mencionado carácter restrictivo con el que entiendo cabe interpretar la norma, debiendo en ese caso referirse al resto de las previsiones del art. 6, las que también, es de destacar, exigirán una fundamentación concreta.”

Trasladando estos conceptos al caso de autos, considero que los honorarios de la letrada del actor, K.S., en carácter de patrocinante, deben reducirse a la suma de 10 jus -\$ 67.230,00- conforme la manda del art. 9 de la ley 1594.

En cuanto a los honorarios del perito, es el criterio de esta Cámara que debe meritarse tanto la labor cumplida y su importancia para la decisión de la causa, como también la relación de proporcionalidad entre tales emolumentos con los de los abogados de las partes, ya que estos las asisten a lo largo de todo el proceso mientras que los profesionales auxiliares intervienen en el diligenciamiento de un medio probatorio.



Sentado tal criterio de valoración, advierto que los emolumentos fijados al perito accidentológico D. la S. -3 jus-, respetan las pautas precedentemente señaladas, razón por la cual, serán confirmados.

V. 2).- Respecto de la confiscatoriedad de la condena en costas y la aplicación del art. 730 –y no 731- in fine del Código Civil y Comercial que pretende la apelante, anticipo su suerte adversa en tanto es criterio de la Cámara de Apelaciones que dicha norma no es aplicable en sede local.

Así, en la causa “*Cusnadier*” (exp. n° 513959/2016, 23/07/2019), entre otras, se dijo: *“Esta Cámara de Apelaciones reiteradamente se ha expedido respecto a la inaplicabilidad en el ámbito provincial de las disposiciones del art. 730 del nuevo Código Civil y Comercial. Ya con anterioridad, lo habíamos hecho con relación al art. 505 del Código Civil, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia respecto de la imposibilidad de la aplicación en el orden provincial, del art. 505 vigente en la anterior normativa y cuyo texto se reproduce en la nueva norma. Así, se señaló: “Este Tribunal ha fijado posición en cuanto a la inaplicabilidad del art. 13 de la Ley 24.432 en el ámbito provincial. Teniendo en cuenta los principios que emanan de los arts. 1º, 2º y 7º de la Constitución Provincial, lo establecido por el art. 101, inc. 16, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, el inc. 35 que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía) y, finalmente, el inc. 1º en tanto le fija atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución, puede concluirse que la Ley Arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales (art. 63 último párrafo, de la Ley 1.594), integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (conf. Acuerdo ya citado)...” (cfr. R.I. 6641/9, 09/02/09 “SEPULVEDA, JORGE HORACIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” Expte. n° 304/00)”*.

Sentado lo anterior y las regulaciones de honorarios que bajo las pautas mínimas que establece la ley arancelaria local se fijaron, me eximen de efectuar cualquier otro análisis sobre la condena en costas.

VI.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada parcialmente, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada el día 26 de julio de 2022 y su aclaratoria del 01 de agosto ambas del 2022 –a fs. 129/132 vta. y fs.135 y vta.- en cuanto a los honorarios regulados a la letrada K. S., patrocinante del actor, los que se reducen a 10 jus, confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.



Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la parte demandada, en atención a su calidad de vencida (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios por la labor ante la Alzada de los letrados K. S. y A. D., en el 30% de las sumas que les correspondan a cada uno por la labor desarrollada en la instancia de grado, conforme la manda del art. 15 de la ley 1.594.

El juez José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada el día 26 de julio de 2022 y su aclaratoria del 1 de agosto ambas del 2022 –a fs. 129/132 vta. y fs.135 y vta.- en cuanto a los honorarios regulados a la letrada Karina Sörenson, patrocinantes del actor, los que se reducen a 10 jus, confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la parte demandada (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

PATRICIA CLERICI

Juez

JOSÉ NOACCO
Jueza



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Secretaria

MICAELA ROSALES